

Sesión: Trigésima Octava Extraordinaria.
Fecha: 19 de junio de 2018.
Orden del día: Punto número diez.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/223/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA LA PUBLICACIÓN EN LA PLATAFORMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX).

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ipomex. Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el Manual de Organización, numeral 4, apartado *Funciones*, viñetas 21 y 22, se dispone que la Contraloría General es competente para establecer mecanismos que coadyuven en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del IEEM, así como para recibir la Declaración de Situación Patrimonial y analizar la evolución patrimonial de los servidores públicos electorales, manteniendo su resguardo y confidencialidad en los archivos de la misma.

En mérito a lo anterior, la Contraloría General, a efecto de cumplir con la publicación de la información relativa a las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos electorales, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de dicha información, por cuanto hace a los datos personales contenidos en los documentos respectivos; lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 12 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: No aplica
Modalidad de entrega solicitada: No aplica
Fecha de respuesta: No aplica

| | |
|--|---|
| Solicitud | Clasificación de Información como confidencial para la publicación en la plataforma electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX). |
| Documentos que se entregaron en respuesta a la solicitud | Declaraciones Patrimoniales de Servidores Públicos Electorales. |
| Partes o secciones clasificadas | <ol style="list-style-type: none"> 1. Datos Generales concernientes a servidores públicos electorales. Municipio de Nacimiento, Estado de nacimiento, Nacionalidad, Régimen Conyugal, adscripción del cónyuge en el Instituto Electoral del Estado de México. 2. Dependientes Económicos de servidores públicos electorales (Nombre, Apellido paterno, Apellido materno, edad, sexo, parentesco). 3. Información Patrimonial de servidores públicos electorales: (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales). 4. Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales. 5. Otros ingresos promedio mensual neto y Aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales. 6. Observaciones y aclaraciones realizadas por servidores públicos electorales. |
| Tipo de clasificación | Confidencial por tratarse de datos personales |
| Fundamento | |

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Romero Calzada. El Nigromante"
Paseo Bolívar s/n. Col. Centro. Toluca, Estado de México. CP. 50100
Toluca, México. Tel. 01800 712 43 36. www.ieem.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

| | |
|---------------------------------------|---|
| | <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).</p> |
| <p>Justificación de clasificación</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Datos Generales concernientes a servidores públicos electorales. Municipio de Nacimiento, Estado de nacimiento, Nacionalidad, Régimen Conyugal, adscripción del cónyuge en el Instituto Electoral del Estado de México, se considera información privada, toda vez que trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. 2. Dependientes Económicos de servidores públicos electorales (Nombre, Apellido paterno, Apellido materno, edad, sexo, parentesco). Se consideran datos personales, toda vez que es información, concerniente a una persona física, que pudiera ser identificada o identificable. 3. Información Patrimonial de servidores públicos electorales: (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales). Se considera información privada, toda vez que trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que, la utilización indebida de dicha información puede conllevar a un riesgo grave para su titular. Asimismo, al tratarse del patrimonio de una persona identificada o identificable, mediante la cual se puede acceder a información contenida en bases de datos de instituciones bancarias y financieras, además de que se pueden realizar diversas transacciones; su difusión no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no |

"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Romero Colzaco, El Nigromante"
 Paseo Independencia 1444, San Andrés Batastán CP 50800
 Tel: 01 800 712 48 36 / 01 800 211 50 40
 01800 712 48 36 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

| | |
|---------------------|--|
| | refleja el desempeño de los servidores públicos; al contrario, podría ocasionar la comisión de un delito en contra del patrimonio de su titular (fraude, acceso ilícito, falsificaciones, etc.). |
| | 4. Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales. |
| | Es información confidencial, ya que no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos. |
| | 5. Otros ingresos promedio mensual neto y Aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales. |
| | Es información confidencial, ya que no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos. |
| | 6. Observaciones y aclaraciones realizadas por servidores públicos electorales. |
| | Es información confidencial, en virtud de que hace referencia a información relativa a su vida privada o patrimonial. |
| Periodo de revisión | No aplica |
| Justificación | No aplica |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Larissa Atziri Mondragón Cajero
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

- Datos Generales concernientes a servidores públicos electorales: Municipio de nacimiento, Estado de nacimiento, nacionalidad, régimen patrimonial en el matrimonio, adscripción del cónyuge en el IEEM.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

- Dependientes Económicos de servicios públicos electorales: Nombre, apellido paterno, apellido materno, edad, sexo y parentesco.
- Información Patrimonial de servidores públicos electorales: Bienes inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagarés, letras de cambio, valores, otras inversiones y descripción de acciones y partes sociales.
- Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales.
- Otros ingresos promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales.
- Observaciones y aclaraciones realizadas por servidores públicos electorales.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

Datos personales: Los constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en el lineamiento Séptimo, fracción III, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

Además, el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de dicho ordenamiento establece que se considera como información confidencial, los datos personales, en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40 respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3, fracciones IX y XX, 92, fracción XIII y 132, fracción III, que:

- Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.
- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento". (sic)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Con fundamento en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, deberá ponerse a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Por mandato del artículo 30, de la Ley de Responsabilidades, las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones General y Local.

De acuerdo con los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución Local; se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas y en los fideicomisos públicos. Los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial ante las autoridades competentes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

Por lo tanto, si bien es cierto que la información relativa a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es pública en términos de la normatividad de la materia, también lo es que, los datos que identifiquen o hagan identificable a toda aquella persona que aparezca en dichas declaraciones **que no tenga el carácter de servidor público**, son datos de carácter personal, los cuales deben clasificarse como confidenciales, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales incluidos en las declaraciones patrimoniales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Datos Generales concernientes a servidores públicos electorales.

Lugar de nacimiento y nacionalidad.

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola o haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

Es así que, el lugar de nacimiento, trata de información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por tratarse de un dato identidad, y en estos términos debe ser considerado de carácter confidencial.

Por cuanto hace a la nacionalidad, de conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Finalmente, el Código Civil en su artículo 2.5, fracción IV señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica o la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas.

Por lo tanto, se consideran como datos personales que aportan información suficiente para llegar a identificar a las personas, y por esto deben eliminarse de las versiones públicas, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Régimen patrimonial en el matrimonio.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4.24 del Código Civil, el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, sin embargo, primeramente ha de observarse que dicho concepto se encuentra asociado de manera inherente con el estado civil de las personas, al ser este un efecto jurídico inmediato de la celebración del matrimonio respecto de los bienes de los cónyuges, en consecuencia, debe establecerse que, de acuerdo con nuestro máximo Tribunal, el estado civil se define, en el sentido más estricto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto.

Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Ahora bien, el Código Civil establece en su artículo 2.3, como un atributo de la personalidad el estado civil.

Aunado a ello, el citado ordenamiento dispone en los artículos 3.1 y 3.5 que los hechos relativos al estado civil de las personas se inscriben en el Registro Civil, por lo que dicho estado solo se comprueba con las constancias que expide el Registro Civil.

En esa virtud, el estado civil es un dato personal y, por ende, la información concerniente a este, como lo es el régimen patrimonial en el matrimonio se considera confidencial y debe clasificarse al momento de realizar la versión pública correspondiente.

Adscripción del cónyuge en el IEEM.

Inicialmente, se debe aludir a que el referido concepto guarda un vínculo íntimo con la ocupación y el lugar de trabajo de una persona distinta al servidor público declarante, el cual hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, generan información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, en ese sentido, la ocupación y, por

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

ende, la adscripción laboral del cónyuge de un servidor público en cualquier institución u organismo deberá considerarse confidencial, e incluso, cuando ambos cónyuges laboraran en la misma institución.

La declaración patrimonial de un servidor público electoral es una obligación de carácter individual, en la que de forma estricta se deben salvaguardar los datos personales ajenos a los suyos.

Por lo tanto, la ocupación y adscripción de las personas que aparezcan en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos electorales, es un dato personal confidencial que deberá eliminarse de las versiones públicas, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

b) Dependientes económicos de servidores públicos electorales (Nombre, apellido paterno, apellido materno, edad, sexo, parentesco).

Ahora bien, en relación a los datos familiares y referencias personales es información relativa a personas identificadas o identificables, cabe señalar que toda información de personas distintas a servidores públicos es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, máxime que al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de estos últimos, los cuales no son de acceso público y de contenerse en los documentos que deben publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se considera confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral prevea que los servidores públicos deban cumplir para el desempeño del cargo.

En las relatadas condiciones, se procede a analizar de forma individual cada uno de los datos personales pertenecientes a los dependientes económicos de los servidores públicos electorales.

Nombre.

Conforme a los artículos 2.3 y 2.13 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

El artículo 2.14 del mismo ordenamiento establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

Con relación a la obligación de transparencia señalada en los artículos 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado; el Criterio sustantivo de contenido 8 establecido en los Lineamientos Técnicos Generales ordena publicar el nombre completo de los servidores públicos que presenten las respectivas declaraciones patrimoniales.

Sin embargo, no existe disposición alguna que autorice publicar los nombres de personas que consten en las declaraciones patrimoniales, las cuales sean distintas a los declarantes, por lo que los referidos nombres deben clasificarse como información confidencial, en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Edad.

Este dato personal, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario que, en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante en el caso en concreto no se actualiza dicho supuesto, pues no se está hablando de un dato personal del servidor público, sino de personas distintas a él, por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

Sexo.

El sexo de las personas es un dato personal, que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. (OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf).

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra Género, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse. (Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf).

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

En esta tesitura, no existe disposición alguna que autorice difundir el parentesco de los servidores públicos distintos del declarante, los cuales figuren en las declaraciones patrimoniales; por el contrario, el referido dato identifica o hace identificables a los primeros, al establecer su vinculación familiar respecto del último.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; el parentesco de los servidores públicos distintos al declarante es un dato personal que debe clasificarse como confidencial.

c) Información patrimonial de servidores públicos (Bienes inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagarés, letras de cambio, valores, otras inversiones y descripción de acciones y partes sociales).

Bienes muebles e inmuebles.

Según lo dispuesto por el artículo 5.6 del Código Civil son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior.

Asimismo, de acuerdo al artículo 5.4, fracción I del referido ordenamiento legal, son considerados bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, en ese sentido, como se ha mencionado con anterioridad, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos son información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado y 30 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Ahora bien, las declaraciones patrimoniales son instrumentos de rendición de cuentas que sirven para garantizar la legalidad y honradez en el desempeño de los servidores públicos y evitar la corrupción, sin embargo, la adquisición de bienes inmuebles por parte de los servidores públicos concierne a su esfera de propiedad privada, pues no implica la utilización o el ejercicio de recursos públicos, razón por la cual, la difusión de los datos que identifiquen los bienes con los que cuenta un servidor público podría poner en riesgo su seguridad y se estaría afectando su derecho de privacidad.

Por lo anterior, dicha información se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

Descripción de vehículos.

La información concerniente a los vehículos pertenecientes a los particulares, aun siendo servidores públicos es un dato personal que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, e incluso, impactar en la seguridad de las personas que gozan del uso de dichos vehículos.

Por ende, la información debe ser protegida, en virtud de que tales vehículos no pertenecen al dominio público, sino a la propiedad privada de una persona y ello constituye información confidencial cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan vínculo alguno con la utilización de recursos públicos o del ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos.

Consecuentemente, los datos en comento deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

Efectivo.

De acuerdo a la clasificación económica del dinero realizada por Néstor Ricardo Chacón en su libro *Derecho Monetario*, se aduce que el dinero en efectivo es la primera gran clasificación que en un momento dado se encuentra en la economía de un país y el mismo está conformado por los billetes y las monedas metálicas que circulan en poder de los individuos.

De ahí que el uso de efectivo por parte de los servidores públicos es un dato personal que no debe ser vulnerado pues su difusión pondría en riesgo la seguridad de quien lo porta, además de no pertenecer a los recursos públicos de los cuales sí se encuentra establecida la obligación de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido la posesión de dinero en efectivo por parte de los servidores públicos como parte de su esfera de propiedad privada y no como una rendición de cuentas a causa de utilización de recursos públicos, es un derecho que debe ser clasificado como datos personales e información confidencial.

Cheque.

El cheque es un documento mediante el cual una persona transmite fondos de su cuenta bancaria a favor de otra, quien al presentarlo en el banco debidamente emitido y requisitado, posee el derecho de que la suma de dinero que aparece en el título le sea pagada de manera incondicional y en el mismo momento.

De esta manera, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe contener:

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; II. El lugar y la fecha en que se expide; III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del librado; V. El lugar del pago; y VI. La firma del librador.

En tal virtud, la divulgación de los datos personales contenidos en dicho documento estaría afectando la privacidad y seguridad de ambos sujetos, pues al contener el nombre del librado, la firma del librador, así como el número de cuenta bancaria de la cual se retirarán los fondos y el nombre del titular de la misma, esta información se considera confidencial y debe eliminarse de las versiones públicas.

Pagaré.

Un pagaré es un título de crédito que compromete a quien lo emite a pagar cierta cantidad de dinero a otra persona en un plazo de tiempo determinado.

Ahora bien, el artículo 170 de la misma ley establece que el pagaré debe contener:

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha

y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Consecuentemente, este documento contiene datos personales como el nombre de la persona a quien se le realizará el pago, así como la firma del suscriptor, mismos que deben ser protegidos a fin de evitar un mal uso por parte de personas ajenas a la suscripción del pagaré, ya que dichos datos harían plenamente identificables a las personas que se encuentran insertas en él, motivo por el cual es procedente la clasificación de esta información como confidencial.

Letra de cambio.

La letra de cambio es un documento mercantil por el cual una persona llamada girador ordena a otra conocida como girado el pago de una suma de dinero, misma que será entregada a un tercero en un plazo establecido.

Asimismo, el artículo 76 del citado ordenamiento dispone que la letra de cambio debe contener: I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del girado; V. El lugar y la época del pago; VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

De modo que este documento contiene insertos datos personales como el nombre del girado, el nombre del tercero a quien se le realizará el pago y la firma del girador, en consecuencia, al ser información que hace identificables a las personas que se encuentran en el título, se considera confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

Valores y otras inversiones.

De acuerdo a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el valor en el mercado es el precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales, así pues, las inversiones en valores son aquellas que se realizan en activos constituidos por acciones, obligaciones y demás títulos que se emiten en serie o en masa y que la Entidad mantiene en posesión propia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

Dichos activos contienen información confidencial de los sujetos a quienes pertenecen, pues incluyen sus datos personales, mismos que se encuentran en su esfera de propiedad privada y no en la utilización de recursos públicos, por lo que contrario a la obligación de transparencia y rendición de cuentas, su divulgación vulneraría su privacidad, así como su seguridad, por consiguiente, los datos personales contenidos en los valores y las inversiones de los servidores públicos deben ser retirados de las versiones públicas.

Acción.

La acción se define como la parte alícuota del capital de una sociedad, representada por un título que consigna la obligación de pagar el monto de la aportación y atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio, así como la posibilidad de ejercitar los derechos económicos y corporativos contenidos en los estatutos.

De acuerdo a la fracción I del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones deben contener el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, dichos datos personales son considerados confidenciales.

Además, debe establecerse que la propiedad privada de un individuo, así como su participación en una sociedad mercantil, es un derecho que debe ser respetado y la información contenida en los títulos que los ostente como socios no puede ser difundida públicamente pues ello en nada beneficia la transparencia ni la rendición de cuentas, por ende, la custodia de los datos personales contenidos en las acciones debe ser realizada de conformidad con el artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

Parte social.

De acuerdo al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital de una sociedad de responsabilidad limitada estará dividido en partes sociales, las cuales son definidas como cada una de las aportaciones que realiza una persona a la misma.

En esa tesitura, tales aportaciones deben ser realizadas por cada uno de los socios, por lo cual, la información contenida en los documentos probatorios de las mismas, es información confidencial de índole personal, toda vez que identifica o hace identificable a esa persona y ello no se relaciona directamente con el ejercicio de su función ni de la utilización de recursos públicos, en consecuencia, debe considerarse como confidencial.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

d) Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales.

Los datos concernientes a la propiedad de los bienes muebles e inmuebles declarados por los servidores públicos electorales son considerados como personales y, por ende, confidenciales, puesto que no se relacionan directamente con el ejercicio y utilización de recursos públicos.

En ese contexto, la difusión de los gravámenes o adeudos que un servidor público presente respecto a sus bienes declarados no corresponde a la rendición de cuentas ni a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado.

En tal virtud, los gravámenes y adeudos relacionados con los bienes de un servidor público son de carácter personal pues se vinculan directamente con él, por lo que estos no tienen relación con la prestación del servicio público. Es así que, dicha información incide en la intimidad de la persona, además de que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que constituye información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, la cual debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

e) Otros ingresos promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales.

De acuerdo a la fracción VIII, del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información respecto a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En ese tenor el IEEM pondrá a disposición del público la información general relativa a las remuneraciones e ingresos de los servidores públicos electorales, no obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, trata de otros ingresos que son percibidos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

no por el desempeño del cargo que ocupan, por lo que dicha información trata de ingresos personales, no inherentes a sus funciones como servidor público, debiendo mantenerse como confidenciales, pues la divulgación de estas vulnera su seguridad y, del mismo modo, violentaría el derecho consagrado en el artículo 143, fracción de la Ley de Transparencia del Estado.

f) Observaciones y aclaraciones realizadas por servidores públicos electorales.

Por mandato de los lineamientos Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo, apartado b de los Lineamientos de Clasificación, se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; el nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

De este modo, las observaciones y aclaraciones realizadas por los servidores públicos electorales, dentro de sus declaraciones, es información privada y, considerada como personal, que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que concierne exclusivamente a la vida íntima de aquellos, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

En mérito a todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos electorales para su publicación, en versión pública, eliminando de dichas versiones públicas los datos generales concernientes a servidores públicos electorales (lugar de nacimiento, nacionalidad, régimen patrimonial en el matrimonio, adscripción del cónyuge en el IEEM), los datos concernientes a sus dependientes económicos (nombre, apellido paterno, apellido materno, edad, sexo y parentesco), la información patrimonial de servidores públicos electorales (bienes

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagarés, letras de cambio, valores, otras inversiones y descripción de acciones y partes sociales), los gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales, otros ingresos promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales, así como las observaciones y aclaraciones realizadas por servidores públicos electorales. Las versiones públicas de mérito deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo, apartado b y Sexagésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos generales analizados; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para la publicación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos electorales en la plataforma de Ipomex.

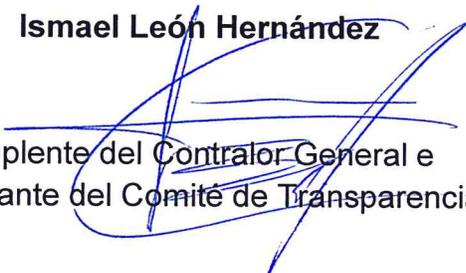
Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.


Lilibeth Álvarez Rodríguez

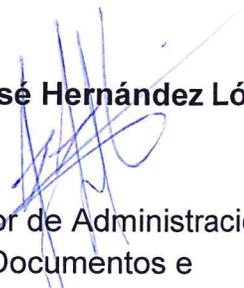
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

Ismael León Hernández


Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López


Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Trasporencia

Luis Enrique Fuentes Tavira


Oficial de Protección de Datos
Personales